

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE BLANCA PARDO PARDO
CONTRA LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ANTARES LTDA.**

REF: N°110014103752-2020-00164-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Blanca Pardo Pardo contra la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Blanca Pardo Pardo, identificada con cédula de ciudadanía N°51.842.102, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la empresa la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda.; en consecuencia, solicitó que se resuelva el escrito radicado el 21 de febrero de 2020, en virtud del cual requirió *“se le reintegre a sus labores, con las condiciones laborales expresadas en el concepto medico de aptitud laboral”*.

2. Por auto del 12 de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa (fl.12).

respuesta de fondo a la interesada, el cual se cumplió el pasado 13 de marzo; que no obstante, respondió la petición y por ello no puede accederse a lo pretendido (fls.15 a 16).

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Blanca Pardo Pardo acude a esta queja constitucional, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda., al no responder la solicitud radicada el 21 de febrero de 2020, en virtud de la cual requirió: *“se le reintegre a sus labores, con las condiciones laborales expresadas en el concepto medico de aptitud laboral”* (fls.2 a 4).

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*².

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad

Además, se debe aclarar que la acción de tutela es un instrumento excepcional, preferente y subsidiario, a través del cual se puede invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, tal salvaguarda no se concederá en caso de que la actuación objeto de la queja haya sido superada y por ende no se advierta la transgresión al derecho alegado, luego entonces la eventual orden que se llegare a adoptar perdería su eficacia y carecería de sustento.

Así mismo, la Corte Constitucional sostuvo que:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”³”.

3. Ahora, en el *sub lite*, de la revisión a los documentos aportados por la accionada (fls.21 y 22), el Despacho advierte que en efecto dio respuesta al comentado requerimiento, pues le puso de presente que *“no accede a la petición, por cuanto en calidad de empleador puede acogerse a la condición resolutoria de los contratos, generando con la misma el pago de una indemnización”*, manifestación que notificó a través de correo certificado el pasado 13 de marzo, tal y como se constata con el memorial obrante a folio 22, de ahí que la situación que impulsó la presentación de la acción de tutela no constituya un motivo actual de vulneración de derecho alguno y por ello, atendiendo los postulados constitucionales referidos previamente habrá de negarse lo pretendido.

III. DECISIÓN

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela promovida por la señora Blanca Pardo Pardo, conforme a las razones anotadas en ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

Dr.